

Visto el expediente **IVAI-REV/642/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz** la siguiente información:

"... 1- Me permito distraer su atención para que de la manera mas atenta me proporcione y me informe la información que su unidad ha clasificado o tienen como de acceso restringido especificando la fuente de información al acuerdo de reserva total o parcial de la información los temas o rubros de la información y los plazos de reserva esto de acuerdo al artículo 16 de la ley de la materia.

2- La información que la unidad de información recibió como clasificada del periodo comprendido de 2008 a 2010..."

**II.** El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz** dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emite respuesta al respecto bajo el tenor siguiente:

"...Deacuerdo(sic) con la solicitud con Folio: 00321212; es información de carácter reservada.

1.- Información reservada, según el artículo 12 Fracc. I, por que pone en riesgo la vida, seguridad y/o salud de cualquier funcionario publico.

2.- No se aplicó catálogo de información clasificada, en los periodos contemplados delos años 2008-2010..."

**III.** Respuesta que la parte recurrente combate con el presente medio recursal argumentando como agravio **"... el sujeto obligado, no genera respuesta en cuanto a rubros y temas de reserva..."**

**IV.** Dentro del procedimiento seguido para este asunto, desatiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz** es pública.

Es un hecho probado, por así desprenderse de actuaciones, que la información solicitada por el recurrente es información que el Sujeto Obligado, genera en el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite la respuesta dentro del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo la misma motiva la inconformidad de la parte recurrente, ya que desde su perspectiva, no le fue proporcionada la información relativa a los rubros y temas de reserva.

Así las cosas la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la omisión del sujeto obligado de responder al punto relativo a "rubros y temas de reserva" es aceptable o por el contrario si dicha omisión vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en los términos solicitados.

Retomando el sentido de la solicitud de información, la parte recurrente pide se le informe:

1. Información clasificada o de acceso restringido, especificando la fuente, el acuerdo correspondiente, tema o rubro y plazo de reserva, en términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Información que la Unidad de Acceso a la Información Pública recibió como clasificada del periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez.

Requerimientos que el sujeto obligado está obligado a generar y transparentar en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 29 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya si partimos de la idea de que la información de Acceso Restringido es la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados y en el caso, la información Reservada es la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley; tenemos entonces que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta que solo ha clasificado información en términos de lo establecido en el artículo 12.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tiene que ver con aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas.

Al respecto, como lo dispone el diverso 13 de la Ley en cita, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y

confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

En este sentido, toda autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial, teniendo presente los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

En este procedimiento de clasificación de información, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

**Respecto a la temporalidad de la reserva, ésta** deberá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de seis años**, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación. La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán **semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados**. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, En ningún caso ese índice será considerado como información reservada. Clasificación que debe ajustarse en forma particular a lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

Respecto a los **rubros y temas de reserva**, considerando que el sujeto obligado manifiesta que la información que ha reservado ha sido en términos del diverso 12.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin mayor pronunciamiento, y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley en comento y el Lineamiento Tercero y Décimo Octavo de Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, deben los sujetos obligados por conducto de su respectivo comité emitir el acuerdo correspondiente y elaborarán por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, **BAJO ESTE ARGUMENTO, DEBE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN O EN SU DEFECTO NOTIFICAR AL RECURRENTE DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, POR LO QUE EL AGRAVIO QUE SE ESTIMA FUNDADO.**

